



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

Expte. Núm. 26965/2022 - Incidente N° 1 - ACTOR: SILA ARGENTINA SA (TF 10873479-A) DEMANDADO: AFIP - DGA s/BENEF. DE LITIGAR S/

Buenos Aires, junio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO;

I. Que con fecha 19/10/2021, el Tribunal Fiscal de la Nación denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma SILA ARGENTINA S.A y, en consecuencia, intimó a la mentada sociedad a ingresar la suma de \$ 18.015,67, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Sin costas.

II. Que con fecha 26/10/2021, el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación contra al decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación por cuanto no se impusieron costas. El recurso fue concedido el 03/11/2021 y no fue replicado por su contraria.

III. Que así los hechos, cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos o declaratoria de pobreza es la exención provisional de las costas procesales a favor de una parte carente de recursos; su objeto es facilitar el acceso a los órganos jurisdiccionales estatales evitando que se tenga que prescindir de ellos por falta de medios (cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado –concordado –comentado, Tomo I, Abeledo Perrot, 1982, pág. 471).

El instituto en trato se fundamenta en la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues no permite que la posibilidad de procurar justicia se vea frustrada por condiciones económicas (cfr. Palacio, Lino E.; Manual de derecho procesal civil, 18º ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 252)

IV. Que en este marco, importa destacar que, más allá de la discusión que pueda plantearse sobre la naturaleza del beneficio de litigar sin gastos, en el sentido de si resulta ser un proceso contradictorio



o voluntario, lo cierto es que reviste el carácter de una actuación incidental. Ante ello, resulta ajustado a derecho que las costas generadas en este incidente se rijan por el principio del artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, en caso de denegarse el beneficio, el solicitante debe pagar las costas del incidente originado en su pedido (v., en el mismo sentido, Loutayf Ranea, Roberto G.; *Condena en costas en el proceso civil*, 3ra ed., Astrea, 2022 Pág. 271).

En tales condiciones; corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional e imponer las costas de la anterior instancia al solicitante del beneficio vencido (cfr. art. 68, primer párrafo, art. 69 y art. 83, segundo párrafo, del CPCCN).

En lo relativo a las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado por ausencia de contradictorio al respecto (cfr. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

